



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

RESOLUCION N° 00181-2026-JEE-RECU/JNE

EXPEDIENTE DE TACHA N.° ERM.2026024413

Recuay, 01 de julio de 2026

VISTO:

El expediente de tacha promovido por el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS** contra la candidatura de **TEÓFILO MARCOS CERVANTES**, quien postula al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; así como el escrito presentado por la citada organización política, mediante el cual deduce nulidad de la notificación de la Resolución N.° 00154-2026-JEE-RECU/JNE; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia del Jurado Nacional de Elecciones y del Jurado Electoral Especial

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, concordante con el literal g) del artículo 5 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y de las demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en dicha materia.

2. Asimismo, el artículo 181 de la Constitución Política establece que las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva y con arreglo a la Constitución y a la ley, correspondiendo a los Jurados Electorales Especiales ejercer, dentro de su respectiva circunscripción, las competencias que les atribuye el ordenamiento electoral durante el desarrollo del proceso electoral.

3. En concordancia con ello, el literal d) del numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado mediante Resolución N.° 0849-2025-JNE, atribuye a los Jurados Electorales Especiales la competencia para conocer y resolver las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como las tachas e incidencias que se formulen durante su tramitación.

4. En consecuencia, este Jurado Electoral Especial resulta competente para resolver tanto la tacha formulada contra la candidatura del ciudadano Teófilo Marcos Cervantes como la nulidad deducida por la organización política respecto de la notificación efectuada dentro del presente procedimiento.

II. Antecedentes del procedimiento de tacha

5. El ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS** interpuso tacha contra la candidatura del ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES**, candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huallanca por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, sosteniendo que el referido candidato se encontraría incurso en impedimento para postular a cargo de elección popular, al registrar una condena por delito de peculado doloso y una sanción de inhabilitación vigente para el ejercicio de la función pública.

6. Como sustento de su pretensión, el tachante adjuntó el reporte emitido por el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), documento en el cual se consigna la existencia de sanciones vigentes que, a su criterio, constituyen impedimento para la postulación del referido candidato.

7. Admitida a trámite la tacha, mediante Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE este Jurado Electoral Especial dispuso correr traslado de la misma a la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, otorgándole el plazo previsto en la normativa electoral para que ejerza su derecho de contradicción y presente los descargos que estime pertinentes.

III. Antecedentes de la nulidad deducida

8. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2026, la personera legal titular de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE** dedujo nulidad de la notificación de la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE, solicitando que se deje sin efecto dicho acto procesal por considerar que vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento.

9. La organización política sustenta su pedido de nulidad, en esencia, en los siguientes argumentos:

a) Que la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE dispuso correr traslado del escrito de tacha y sus anexos; sin embargo, tales documentos no fueron puestos en su conocimiento mediante la notificación electrónica.

b) Que la constancia de notificación únicamente permitió descargar la resolución y la propia constancia, sin que fuera posible acceder al escrito de tacha ni a la documentación que la sustentaba.

c) Que en la constancia de notificación figura el campo "**Información adicional: NO**", lo que, a su criterio, evidencia que no existieron documentos adjuntos.

d) Que la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE hace referencia al Expediente de Tacha N.º ERM.2026024413; sin embargo, la constancia de notificación consigna una numeración distinta, circunstancia que —según sostiene— genera incertidumbre respecto del expediente objeto de notificación y permite inferir la existencia de dos expedientes diferentes o un error en la tramitación del procedimiento.

e) Que las circunstancias descritas le impidieron ejercer oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual solicita que se declare la nulidad de la notificación y se disponga un nuevo traslado de la tacha.

10. En atención a dichos cuestionamientos, corresponde a este Colegiado determinar, como cuestión previa al análisis del fondo de la tacha, si la notificación de la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE se efectuó conforme al régimen de notificaciones electrónicas previsto por la normativa electoral y si los hechos alegados por la organización política constituyen un vicio capaz de generar indefensión material y, por ende, la nulidad del acto procesal cuestionado.

IV. Cuestión previa: Sobre la nulidad deducida por la organización política

11. Como cuestión previa al análisis del fondo de la tacha, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la nulidad deducida por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, toda vez que la validez del acto de notificación cuestionado constituye un presupuesto para determinar si el procedimiento se desarrolló con observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa.

12. El derecho al debido procedimiento, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende, entre otras garantías, el derecho de toda parte a ser válidamente emplazada y a conocer oportunamente las actuaciones procesales que puedan incidir en su esfera jurídica, a fin de ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, ello no significa que cualquier irregularidad formal determine, por

sí misma, la nulidad del procedimiento, pues esta únicamente procede cuando el vicio alegado resulta trascendente y produce una efectiva situación de indefensión.

13. En tal sentido, la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional, cuya procedencia exige la acreditación concurrente de un defecto relevante del acto procesal y de un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, corresponde analizar si los hechos alegados por la organización política evidencian una vulneración sustancial del debido procedimiento o si, por el contrario, el trámite observado por este Jurado Electoral Especial se ajustó al régimen de notificaciones previsto por la normativa electoral vigente.

V. Sobre el régimen de notificaciones electrónicas

14. Mediante Resolución N.º 0830-2025-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el **Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales**, cuyo objeto es regular la forma, procedimiento y efectos de las notificaciones que se practican dentro de los expedientes jurisdiccionales tramitados por los órganos electorales.

15. El artículo 17 del citado Reglamento establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 17.- Del depósito de los pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales en la casilla electrónica

Emitido el pronunciamiento o actuación jurisdiccional que corresponda, el encargado de efectuar la notificación electrónica de la Secretaría General del JNE o el secretario del JEE, utilizando el certificado digital que acredita su identidad digital y el software autorizado, firma digitalmente el acto de depósito del archivo electrónico en el buzón de notificaciones de la casilla electrónica correspondiente.

El depósito es exclusivo para el pronunciamiento o actuación jurisdiccional. No incluye anexos o adjuntos, debido a que todas las actuaciones jurisdiccionales se encuentran en cada expediente que está publicado en el portal electrónico institucional del JNE.

Los expedientes jurisdiccionales son de acceso público en el portal web institucional del JNE, conforme a los enlaces indicados en el artículo 14.

16. De la disposición reglamentaria transcrita se advierte que el régimen de notificaciones electrónicas implementado por el Jurado Nacional de Elecciones distingue entre el **acto de**

notificación y el **acceso al expediente electrónico**. En efecto, la norma establece expresamente que el depósito efectuado en la casilla electrónica comprende únicamente el pronunciamiento o actuación jurisdiccional emitido por el órgano electoral, precisando que los anexos o documentos adjuntos no forman parte del contenido de la notificación, por cuanto todas las actuaciones jurisdiccionales se encuentran incorporadas en el expediente electrónico publicado en el portal institucional del JNE, el cual es de acceso público.

17. De igual forma, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece la obligación de los personeros legales de contar con casilla electrónica para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales electorales, finalidad que se complementa con el acceso permanente al expediente electrónico publicado en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, mecanismo diseñado para garantizar la publicidad de las actuaciones procesales y el oportuno ejercicio del derecho de defensa.

VI. Análisis de los agravios formulados

a) Sobre la alegada falta de traslado del escrito de tacha y de sus anexos

18. La organización política sostiene que la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE dispuso correr traslado del escrito de tacha y de sus anexos; sin embargo, afirma que dichos documentos no fueron remitidos mediante la notificación electrónica, circunstancia que, a su criterio, habría vulnerado su derecho de defensa.

19. En efecto, conforme al artículo 17 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, la notificación electrónica comprende únicamente el depósito del pronunciamiento o actuación jurisdiccional emitida por el órgano electoral, precisándose expresamente que **los anexos y demás actuaciones procesales no forman parte del contenido de la notificación electrónica**, por cuanto estos se encuentran incorporados al expediente electrónico publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

20. En consecuencia, la circunstancia de que el escrito de tacha y los documentos que lo acompañan no hayan sido remitidos como archivos adjuntos a la casilla electrónica **no constituye una irregularidad del acto de notificación**, sino que responde al procedimiento expresamente previsto por el Reglamento aprobado mediante Resolución N.º 0830-2025-JNE.

b) Sobre la consignación del campo "Información adicional: NO"

21. La organización política sostiene igualmente que la constancia de notificación electrónica consigna el campo "**Información adicional: NO**", circunstancia que demostraría que no fueron incorporados documentos anexos al acto de notificación.

22. Este Colegiado considera que dicha interpretación carece de sustento. La constancia de notificación únicamente refleja el contenido del depósito efectuado en la casilla electrónica; sin embargo, conforme al artículo 17 del Reglamento antes citado, dicho depósito comprende exclusivamente la resolución o actuación jurisdiccional emitida por el órgano electoral. Por ello, la inexistencia de información adicional o de archivos adjuntos en la constancia de notificación **resulta plenamente compatible con el procedimiento reglamentariamente establecido** y, por sí misma, no constituye evidencia de una notificación defectuosa.

c) Sobre la supuesta existencia de dos expedientes o error en la numeración

23. La organización política cuestiona, asimismo, que la Resolución N.º 00154-2026-JEE-RECU/JNE haga referencia al Expediente de Tacha N.º ERM.2026024413, mientras que la constancia de notificación consigna una numeración distinta, sosteniendo que ello evidenciaría la existencia de dos expedientes diferentes o un error en la tramitación del procedimiento.

24. Sobre el particular, obra en autos la **Razón de Secretaría** emitida en coordinación con la servidora responsable de Mesa de Partes, mediante la cual se deja constancia de que las solicitudes de tacha son registradas por el Sistema Integrado Jurisdiccional Electoral con una numeración independiente del expediente principal de inscripción de la lista de candidatos, generándose para dicho incidente un expediente electrónico propio.

25. Asimismo, se precisa que dicha numeración diferenciada responde al funcionamiento del sistema informático institucional y no implica la existencia de procedimientos distintos ni afecta la identificación del incidente sometido a conocimiento del Jurado Electoral Especial.

26. En consecuencia, la diferencia advertida en la numeración de los expedientes constituye una característica propia del sistema de gestión jurisdiccional implementado por el Jurado Nacional de Elecciones y **no configura un vicio del acto de notificación ni genera incertidumbre respecto del procedimiento objeto del traslado.**

d) Sobre el acceso al expediente electrónico

27. De la citada Razón de Secretaría se verifica igualmente que el expediente electrónico correspondiente al presente incidente contenía el escrito de tacha y la documentación incorporada por el ciudadano tachante, encontrándose tales actuaciones disponibles para su consulta a través de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, conforme al régimen previsto en el artículo 17 del Reglamento de Notificaciones.

Por tanto, la organización política contaba con un mecanismo idóneo para conocer íntegramente el contenido del incidente de tacha y ejercer oportunamente los medios de defensa que estimara pertinentes.

e) Conclusión sobre la nulidad

28. De la evaluación conjunta de los agravios expuestos por la organización política y de la normativa aplicable, este Colegiado concluye que ninguno de los cuestionamientos formulados evidencia una actuación irregular por parte de este Jurado Electoral Especial.

En efecto, la ausencia de documentos adjuntos en la notificación electrónica responde al procedimiento expresamente previsto en el artículo 17 del Reglamento de Notificaciones; la consignación del campo "**Información adicional: NO**" resulta compatible con dicho régimen; la diferencia en la numeración de los expedientes obedece al funcionamiento del Sistema Integrado Jurisdiccional Electoral, conforme a la Razón de Secretaría incorporada al expediente; y el escrito de tacha con sus anexos se encontraba incorporado al expediente electrónico disponible para consulta mediante la Plataforma Electoral.

29. En consecuencia, del análisis conjunto de los agravios formulados por la organización política, de la Razón de Secretaría incorporada al expediente y de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, este Colegiado concluye que no se ha acreditado la existencia de un defecto sustancial en el acto de notificación ni una afectación real al derecho de defensa que justifique la nulidad solicitada. En efecto, la ausencia de documentos adjuntos en la casilla electrónica responde al procedimiento expresamente previsto en el citado Reglamento; la diferencia en la numeración de los expedientes obedece al funcionamiento del Sistema Integrado Jurisdiccional Electoral, al generarse un expediente propio para la tramitación de la tacha; y el escrito de tacha con sus anexos se encontraba incorporado al expediente electrónico, al cual la organización política podía acceder mediante la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones. En tales condiciones, no se advierte la existencia de indefensión

material ni vulneración del debido procedimiento, por lo que corresponde **declarar infundada la nulidad deducida**.

VII. Marco normativo aplicable a la tacha

30. El derecho a elegir y ser elegido constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. No obstante, como todo derecho de configuración legal, su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones, requisitos e impedimentos previstos en la propia Constitución y en la legislación electoral, los cuales tienen por finalidad preservar la legalidad, transparencia e integridad de los procesos electorales.

31. En esa línea, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece impedimentos para postular a cargos de elección popular respecto de las personas comprendidas en los supuestos previstos por dicha disposición constitucional, cuyo desarrollo corresponde a la legislación electoral.

32. Asimismo, el procedimiento de tacha constituye un mecanismo de control de legalidad de las candidaturas, mediante el cual cualquier ciudadano legitimado puede cuestionar la inscripción de un candidato cuando considere que este incumple los requisitos legales o se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos por la Constitución, la ley o el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales.

33. En dicho procedimiento corresponde al Jurado Electoral Especial verificar objetivamente los hechos alegados y valorar los medios probatorios incorporados al expediente, conforme a los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento, determinando si concurren o no las circunstancias que impiden la participación del candidato en el proceso electoral.

34. En ese sentido, la función del Jurado Electoral Especial no consiste en efectuar un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal o administrativa del candidato, sino verificar, sobre la base de información proveniente de fuentes oficiales y de los medios probatorios actuados en el expediente, si se configura el supuesto de hecho previsto por la Constitución y la legislación electoral para restringir válidamente el derecho de postulación.

VIII. Análisis del caso concreto

35. Conforme se ha expuesto precedentemente, la controversia de fondo consiste en determinar si la información oficial incorporada al expediente acredita objetivamente la existencia de un impedimento constitucional y legal que imposibilite la postulación del ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES** al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca.

36. Del reporte emitido por el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)**, incorporado por el ciudadano tachante como medio probatorio y cuya autenticidad no ha sido cuestionada durante la tramitación del presente procedimiento, se advierte que el referido candidato registra una sanción de inhabilitación vigente derivada de condena por el delito de peculado doloso.

37. Al tratarse de información proveniente de un registro oficial administrado por una entidad pública competente, el reporte del RNSSC constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la situación jurídica del candidato, sin que durante el procedimiento se haya aportado elemento probatorio alguno que desvirtúe su contenido o acredite el cese o levantamiento de la inhabilitación registrada.

38. Debe tenerse presente que el procedimiento de tacha no tiene por objeto revisar la legalidad de las resoluciones judiciales o administrativas que dieron origen a la anotación registral ni efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del candidato; por el contrario, su finalidad consiste en verificar objetivamente si, al momento de resolver la controversia electoral, concurren los presupuestos previstos por la Constitución y la legislación electoral para restringir válidamente el ejercicio del derecho de postulación.

39. El artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece que están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Dicho mandato constitucional constituye el fundamento constitucional de los impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y ha sido desarrollado por la legislación electoral.

40. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por la Ley N.º 30717, dispone expresamente que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

"Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas."

En consecuencia, tratándose de candidaturas municipales, la referida disposición constituye la norma legal específica aplicable para determinar la existencia del impedimento de postulación.

41. Cabe precisar que el impedimento previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por la Ley N.º 30717, constituye una disposición legal vigente y de obligatorio cumplimiento para los órganos del sistema electoral. Si bien dicha disposición fue objeto del proceso de inconstitucionalidad recaído en los Expedientes N.os 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC, acumulados, el Tribunal Constitucional no declaró su inconstitucionalidad, por lo que la referida norma mantiene plena vigencia y eficacia jurídica, debiendo ser aplicada por este Jurado Electoral Especial en observancia del principio de legalidad.

42. En concordancia con ello, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 0848-2025-JNE, dispone que no pueden integrar listas de candidatos quienes se encuentren comprendidos en los impedimentos previstos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, así como en los demás impedimentos establecidos por la legislación electoral. En consecuencia, el impedimento previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley de Elecciones Municipales constituye uno de los supuestos cuya verificación corresponde efectuar al Jurado Electoral Especial al calificar la elegibilidad de las candidaturas.

43. En el presente caso, de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente, este Colegiado advierte que se encuentra objetivamente acreditada la concurrencia de los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley de Elecciones Municipales. En efecto, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada por el propio candidato obrante en el Expediente Principal ERM, formulada bajo juramento, se verifica que este declaró haber sido condenado por el delito de peculado doloso, consignando el Expediente N.º 01138-2017-92-0201-JR-PE, la sentencia emitida el 30 de diciembre de 2021 y la pena impuesta. Dicha información se encuentra corroborada

por el Reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el que se registra la correspondiente inhabilitación e impedimento legal vigentes, sin que ninguno de estos elementos haya sido desvirtuado durante la tramitación del presente procedimiento.

44. En consecuencia, habiéndose acreditado mediante prueba documental oficial que el ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES** fue condenado por la comisión del delito doloso de peculado mediante sentencia consentida o ejecutoriada, conforme se desprende de la información consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y corroborada con el Reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, supuesto expresamente previsto en el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, y encontrándose dicho impedimento comprendido dentro del marco normativo aplicable conforme al numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales, este Colegiado concluye que el referido candidato se encuentra impedido de postular al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca. En consecuencia, corresponde **declarar fundada la tacha** interpuesta por el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS**.

45. En consecuencia, habiéndose acreditado la concurrencia del impedimento previsto por el artículo 8, numeral 8.1, literal h), de la Ley de Elecciones Municipales, corresponde estimar la pretensión formulada por el ciudadano AMADOR GARAY CAMPOS y declarar fundada la tacha interpuesta contra la candidatura del ciudadano TEÓFILO MARCOS CERVANTES.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales, aprobado por Resolución N.º 0848-2025-JNE, y el Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, aprobado por Resolución N.º 0830-2025-JNE; este Jurado Electoral Especial;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE** contra la notificación de la Resolución N.° 00154-2026-JEE-RECU/JNE, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **FUNDADA** la tacha interpuesta por el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS** contra la candidatura del ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES**, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, presentada por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Tercero.- Disponer la **exclusión** del ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES** de la lista de candidatos presentada por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE** para la Municipalidad Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución y a la normativa electoral aplicable.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución al ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS**, al ciudadano **TEÓFILO MARCOS CERVANTES** y al personero legal de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, conforme al Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.